

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN

Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

Jue 10/03/2022 1:16 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: colmenaco@yahoo.com <colmenaco@yahoo.com>; ana sofia duarte <anasdm09@hotmail.com>; Monica Gabriela Rosero Munoz <mrosero@procuraduria.gov.co>; jlpanessoabogados@hotmail.com <jlpanessoabogados@hotmail.com>; Arturo Aguado <abagu1954@hotmail.com>; lady johanna hoyos valencia <asistente1@velarojasabogados.com>

Señora:

JUEZ ONCE (11°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA	:	PROCESO DECLARATIVO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	:	2021 - 252.
DEMANDANTE	:	DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
DEMANDADO	:	MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 110.401 del C. S. de la J., en mi calidad apoderado judicial de **ANA SOFÍA DUARTE MEJÍA**, hija del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, quien ha sido citada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el 9 de marzo de 2.022, específicamente, en relación a lo decidido en el punto 5°, que dispone negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 31 de enero de 2.022, a lo que procedo a continuación mediante memorial en formato PDF.

Copio este mensaje a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibo.

--

Cordialmente,

Manuel Felipe Vela Giraldo

Abogado/ Derecho Comercial,

Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali

Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

VELA
ROJAS
& ABOGADOS



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Señora:

JUEZ ONCE (11 °) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE
ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN : 2021 - 252.
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 110.401 del C. S. de la J., en mi calidad apoderado judicial de **ANA SOFÍA DUARTE MEJÍA**, hija del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, quien ha sido citada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el 9 de marzo de 2.022, específicamente, en relación a lo decidido en el punto 5°, que dispone negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 31 de enero de 2.022, a lo que procedo a continuación:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN.

De entrada, debo advertir la procedencia del recurso, en cuanto a término y naturaleza de la providencia, dado que el auto objeto de reproche fue notificado por estado el día 9 de marzo de 2.022, de forma tal que su ejecutoria corre los días 10, 11 y 14 de marzo de 2.022, por lo que el recurso es presentado en término; y la naturaleza de la providencia, no tiene restringido el recurso de reposición, por lo que, conforme con el art. 318 del CGP., procede el recurso.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

El Despacho, niega la solicitud de aclaración y/o corrección, bajo el siguiente argumento:

“Ahora bien, el escrito que presentó el Dr. MANUEL FELIPE VELA, fue radicado el 10 de diciembre del año pasado, visible en el archivo 36, en el que entre otras cosas, solicita las grabaciones de entrevistas que realizó la Asistente Social del despacho, petición que se evidencia realizó dentro del término de traslado del auto 1875 del 1º de diciembre de 2021, pero de ninguna manera dicha petición, interrumpe el termino de traslado del citado auto, si se tiene en cuenta que el inc 4º del artículo 118 del CGP, lo que consagra es que el termino de traslado de un auto se interrumpirá, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, no cuando se presente cualquier petición, que fue lo que aconteció en este caso, razón por la cual no le asiste razón al togado por tanto se denegara su petición”.

En otras palabras, la negativa del Juzgado, obedece a que, según la norma invocada, solo es posible interrumpir términos si se interpone un recurso.

Lo anterior es suficientemente cierto y no tiene discusión, pero pasó por alto el Juzgado, que el suscrito, nunca hizo referencia a la interrupción del término, sino a la suspensión del mismo, cosa que es bien distinta.

En efecto, la interrupción se da por la interposición de un recurso y genera que el término que haya corrido, se borra y luego de la notificación del auto que lo resuelva, empieza a correr de nuevo, lo cual obedece a la sana lógica de que el recurso puede terminar en la revocatoria del auto, por lo que no hay razón para que corra el término.

Por su parte, la suspensión del término no se da por la interposición de un recurso, sino por la petición que dentro del traslado (como en este caso), se haga y tenga relación con el término concedido, y no borra el tiempo que haya corrido, sino que lo suspende, es decir, queda en “stand by” o “congelado” hasta que se resuelva la petición, y notificada esta última, se reanuda el tiempo que falta por correr.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Ello y no nada distinto es lo que puede interpretarse de la norma que establece las figuras de interrupción y suspensión de términos, veamos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”. (Resalta el suscrito).

Es evidente que la petición del suscrito está relacionada íntimamente con el término de traslado concedido, pues lo que se solicitó fueron las grabaciones de los informes, a fin precisamente, de poder ejercitar el derecho de contradicción de los mismos en debida forma, ya que, sin ellos, la información allí contenida no tiene ningún soporte.

Así las cosas, no se encuentra suficiente el argumento del Despacho para negar la suspensión del término, como si lo que se hubiera pedido fuera una interrupción del mismo, y por ello, se solicita que la decisión en tal sentido sea revocada y se acceda a ella.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES.

Tal y como lo indicó el Despacho en el auto antes cuestionado, el suscrito se pronunció oportunamente.

Como quiera que se está corriendo traslado del recurso, me remito a mi anterior pronunciamiento, en los mismos términos.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

De la señora Juez, con respeto,

Atentamente,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Cali.
T.P. No. 110.401 del C. S. de la J.